

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 29 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2014/0024617



(01) 30476409727

Procedimiento Ordinario 534/2014

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

PISO 5º IZDA, nº C.P.:28001 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 17/2016

En Madrid a quince de Enero de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 534/14 a instancia de [REDACTED], representada por el Abogado Don [REDACTED] de la Torre, contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Letrada Consistorial Dª [REDACTED], y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Concejal Delegada de Economía y Hacienda del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, del recurso de reposición interpuesto el día 17 de Octubre de 2014 contra la resolución del mismo órgano administrativo de fecha 12 de Septiembre de 2014 que acordó desestimar su solicitud de ingresos indebidos, por importe de 219.485,39 Euros, de diversas liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI), correspondientes a los ejercicios 2008 a 2013, ambos inclusive, como consecuencia de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de fecha 18 de Julio de 2014, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 195/2011, que vino a declarar nulas las valoraciones catastrales individuales asignadas por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid a las fincas catastrales que en ella se relacionan.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal de [REDACTED] para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se anule la resolución recurrida, así como las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008 a 2013, ambos incluidos, emitidas con arreglo a los valores catastrales que fueron anulados por la referida sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la devolución como indebidas de las cantidades abonadas, con sus intereses legales, más el pago de las costas del juicio.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo al [REDACTED] para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se declare la conformidad a Derecho del acto impugnado.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 219.485,39 Euros y se acordó no recibirlo a prueba, no obstante lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas, quedando concluso para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que confluyen a dicho trámite por la sobrecarga de señalamientos del Juzgado para no retrasar en demasía la vista de los procedimientos abreviados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El litigio entre las partes surge a propósito del siguiente hecho:

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de fecha 18 de Julio de 2014, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 195/2011, promovido a instancia de [REDACTED] contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 22 de Diciembre de 2010, que desestimó la reclamación económico-administrativa nº 28/08393/08 contra la notificación individual del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid con los números 14598 a 14618, 14620, 14623, 14627 a 14648, 6805, 1594, 7378, 7382 a 7386, 7389, 7396, 7408, 7409, 28387 y 28393, declaró la nulidad de dicha resolución por no ser conforme a derecho, así como la de las citadas valoraciones catastrales individualizadas.

Al amparo de lo resuelto en dicha sentencia [REDACTED] solicita la revisión de las liquidaciones del IBI de las citadas catastrales de los ejercicios 2008 a 2013, ambos inclusive, que se emitieron con arreglo a los valores catastrales anulados y se le devuelvan, como indebidos, los ingresos que hizo al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en pago de dichas liquidaciones, pero se lo deniega la resolución impugnada.

II.- Con ello plantean las partes una cuestión estrictamente jurídica: si, debido a la gestión del IBI en dos fases:

- Catastral, tendente fundamentalmente a la valoración del inmueble (estatal y revisable en vía económico-administrativa en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales o Central y, en su caso, jurisdiccional ante los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencia Nacional) y
- Tributaria, tendente a la liquidación (municipal),

ORIENTE GESTION S.L. tiene derecho a la devolución de dichos ingresos como indebidos o los puede retener el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA hasta que se determine por la Gerencia Regional del Catastro la nueva valoración catastral de dichas fincas.

III.- Dado que el presupuesto básico para la liquidación del IBI por el Ayuntamiento es la valoración catastral de un inmueble, pues constituye su base imponible (art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales); su anulación, sea por el Tribunal Económico-Administrativo Regional o Central o, en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional, deja la liquidación sin fundamento jurídico con la consecuencia de que la deuda que generó deviene indebida, puesto que se abonó en razón de un valor catastral inexistente jurídicamente hablando, al haber sido eliminado del mundo del derecho por una sentencia.

En razón de ello tiene el contribuyente el derecho a la devolución de la liquidación y ningún título tiene el Ayuntamiento para retenerla hasta una nueva valoración catastral, pues tal devolución viene impuesta por el art. 32.1 de la Ley General Tributaria, que obliga a devolver los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

Es decir que, cuando en un caso como éste, el Ayuntamiento tiene conocimiento de la anulación de una valoración catastral, este último precepto le impone la devolución de las cuotas ingresadas como ingresos indebidos, pues su apartado 2 viene a decir que, cuando el derecho a la devolución se hubiere reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o

en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Estos términos son los del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, cuyo art. 15.1.c) contempla entre los supuestos de ingresos indebidos los que lo sean en virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firmes. Pues bien, para estos supuestos el art. 20 viene a decir que: *"Reconocido el derecho a la devolución mediante cualquiera de los procedimientos previstos en el art. 15 o cuando mediante ley se declare la condonación de una deuda o sanción, se procederá a la inmediata ejecución de la devolución"*.

Ello significa que el Ayuntamiento demandado no puede legalmente retener los ingresos indebidos que reclama la demandante a la espera de una nueva valoración catastral. Ni siquiera con el argumento de que el valor catastral sigue siendo el mismo mientras no sea alterado por la Administración central tributaria (Gestión del Catastro) pues, si ha sido eliminado por sentencia del mundo del derecho, se queda el Ayuntamiento sin fundamento o argumento jurídico alguno para imponer al contribuyente que espere hasta que las administraciones local y central "arreglen el problema" de la base imponible. Solucionar la cuestión de base no puede traducirse en un perjuicio más para el contribuyente, quien ya abonó lo que no tenía obligación de pagar y no puede imponérsele que sufra más perjuicio con la retención de la devolución. Y ello, por supuesto, sin entrar en si en las relaciones entre las dos administraciones fiscales intervinientes hay o no razón a responder de lo actuado. Ver en este sentido la S.T.S.J. de Castilla y León (Valladolid), Sección 3ª, de 18 de Junio de 2012 (Apelación nº 340/2012) (EDJ 2012/144240) (Fundamento Jurídico IV).

Procede en consecuencia la devolución inmediata por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, por indebidas, de las liquidaciones del IBI que reclama la mercantil demandante.

IV.- De lo que cabe concluir diciendo que el silencio y resolución impugnados no se ajustan a Derecho y que procede estimar íntegramente el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y reconocer el derecho de la mercantil recurrente a que se le devuelvan, como indebidas, las cuotas del IBI de los ejercicios 2008 a 2013, ambos inclusive, por los inmuebles aludidos en la antedicha sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, más el interés de demora regulado en el art. 26.6 de la Ley General Tributaria, desde que se hizo el ingreso.

V.- Las costas del juicio han de imponerse al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio.

Ahora bien, se limitan las costas a pagar a la mercantil recurrente, tal y como permite el art. 139.3 de la misma Ley, a la cantidad máxima de 5.000 Euros.

VI.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación a tenor del art. 81 LJCA, dado que la cantidad reclamada por la mercantil recurrente supera la cantidad indicada en dicho precepto para admitirlo.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el silencio administrativo de la Concejal Delegada de Economía y Hacienda del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente dicho silencio, así como su resolución de fecha 12 de Septiembre de 2014, que confirma, por no ser conformes a Derecho; y condeno al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a devolver a dicha mercantil las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles emitidas con arreglo a los valores catastrales que fueron anulados por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de fecha 18 de Julio de 2014, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 195/2011, correspondientes a los ejercicios 2008 a 2013, ambos inclusive, más el interés de demora regulado en el art. 26.6 de la Ley General Tributaria, desde que se hizo el ingreso. Con imposición al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de las costas de la mercantil recurrente hasta la cantidad máxima de 5.000 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-93-0534-14 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite

ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la *“Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación”*, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.